----Trelew, 30 de marzo de 2021.----------

----**VISTO**: La resolución de fs. 8/vta., el recurso de apelación de fs. 9, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 10, el memorial de agravios de fs. 11/vta.; y --------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que por la resolución de fs. 8/vta. la jueza de primera instancia homologó el plan de parentalidad entre los Sres. K. A. M. y M. D. G., presentado por ID 136551 referido a la asistencia alimentaria a cargo de éste último a favor de los hijos menores de edad, imponiendo las costas al Sr. G. por el acuerdo de alimentos y reguló los respectivos honorarios de los abogados intervinientes. ----------

----II.- Contra esa decisión se alzó el Sr. G. a fs. 9, y concedido que fue el recurso a fs. 10 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 11/vta. Se agravió de la imposición de costas a su parte por los alimentos. Indicó que la magistrada no tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 74 del CPCC y que se homologó un convenio de naturaleza conciliatoria sin que existiera por parte de la Sra. M. un expediente o requerimiento formal de los alimentos pactados a favor de los hijos menores de ambas partes. Refiere que la imposición dispuesta deviene manifiestamente improcedente y contraria a la realidad, por cuanto la voluntad conciliatoria de ambas partes fue justamente para evitar el conflicto judicial, por lo que las costas debieron haber sido impuestas por su orden, conforme la normativa invocada. ----------

----III.- Que del acuerdo presentado a homologación surge que el Sr. G. se obligó a aportar el importe allí señalado en concepto de cuota alimentaria a favor de su tres hijos y se estableció la manera en que se haría efectivo el mismo, sin precisarse el modo en que las costas deberían ser impuestas. Posteriormente, por la resolución recurrida se homologó el acuerdo mencionado, disponiendo que las costas sean impuestas al alimentante, al no resultar posible gravar la pensión fijada por alimentos al beneficiario por cuanto se desvirtuaría de esa forma la naturaleza de la obligación alimentaria. -------

----Así las cosas, no le asiste razón al apelante, en tanto la posición corriente en la materia, la que fue seguida por la jueza de grado al resolver, criterio que también comparte esta Alzada, es que "en los juicios de alimentos es el alimentante quien, en principio, debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado" (esta Sala en SIF Nº 44/2014, SIF Nº 54/2010 y SIF 54/16, SIF 65/19, con cita de Cám. Apel. en lo Civil de San Isidro, Sala 2, 21/04/1992, en JUBA, sum. B1750088; CAT, Sala B, SIF Nº 62/2009, SDC Nº 17/2008; Bossert, "Costas en el juicio de alimentos y en sus incidentes", ED, 152-851, Nº 6, p. 855; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323; entre otros. ---------

----A mayor abundamiento, esta Sala también expresó oportunamente que tal criterio se aplica a los reclamos alimentarios, incluso, en los que las partes han llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente, y sólo cabe hacerse excepción del

mismo cuando las partes han acordado expresamente otra distribución (SIF N° 46/2018, con cita a SIF n° 54/2010, SIF n° 34/2012, SIF 07/2013, SIF 06/2015, SIF 54/16 y SIF 65/19; CAT, Sala B, SIF N° 62/2009; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323; Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1998, p. 430).----------

----Por lo expuesto es que se confirma la resolución de fs. 8/vta., en lo que fue objeto de agravios.----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran los profesionales, corresponde regular los honorarios del Dr. J. M. B., letrado patrocinante de la Sra. K. A. M., en el 0,5% y los de la Dra. L. L. S., letrada patrocinante del Sr. M. D. G., en el 0.27%, en ambos casos sobre el del monto del proceso y siempre que se supere el mínimo legal previsto por la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 32 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----CONFIRMAR la resolución de fs. 8/vta. en lo que fue objeto de agravio. ----------

----IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. M. B. y la Dra. L. L. S. en el 0.5% y 0,27, respectivamente, del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____11_____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA